--- Trelew, 23 de junio de 2022.

---**VISTO:** La Sentencia Interlocutoria de fecha 30/03/2022, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital de fecha 05/04/2022 (ID 628473), concedido el día 07/04/2022 y fundado mediante presentación digital de fecha 19/04/2022 (ID 641675).

---**Y CONSIDERANDO**:

---I. Que mediante la Sentencia Interlocutoria de fecha 30/03/2022 la Jueza de grado rechazó la liquidación presentada mediante ID 554484, así como la impugnación formulada mediante ID 569370. Asimismo, requirió a las partes que reformularan la planilla con las pautas dispuestas en la sentencia, esto es la aplicación de un interés del 20% anual a los alimentos retroactivos, debiendo considerar los pagos efectuados a cuenta de interés agregando que, una vez aprobada la liquidación, se establecerá la forma de pago.

---Para resolver de ese modo, la sentenciante explicó que el art. 657 del CPCC establece que respecto de los alimentos devengados durante la tramitación del juicio el juez debe fijar una cuota suplementaria que debe abonarse en forma independiente. En base a ello, señaló que para fijarse dicha cuota suplementaria debe tenerse en cuenta tanto el caudal económico del obligado como la suma adeudada, debiendo asimismo contemplarse los intereses de ambas partes, por lo que no debe ser tan elevada perjudicando la economía del alimentante ni muy inferior de modo tal que se desnaturalice su propósito.

---Indicó que de aplicarse lisa y llanamente la letra del art. 552 del CCyC, las primeras cuotas adeudadas tendrían un valor superior a la actual, lo que se tornaría en una situación abusiva toda vez que el demandado no incurrió en mora en el pago de los alimentos debidos durante el proceso, existiendo entre dicha cuota y la definitiva una diferencia muy significativa que hace que se desdibuje el objetivo que tuvo en miras el legislador. Agregó que por ello debe implementarse un mecanismo de corrección que no lesione el interés de las personas alimentadas pero que tampoco les genere un enriquecimiento indebido. En base a ello, concluyó que no debía aprobarse la liquidación practicada por la actora por la suma de $3.792.690,36, ni admitirse la pretensión de los demandados de no pagar ninguna tasa de interés.

--- Por lo expuesto estableció que a las diferencias adeudadas se les aplicará un interés anual del 20% y aclaró que si bien esta tasa no es equivalente a la tasa activa compensa adecuadamente —con un criterio de equidad y justicia— la falta del dinero en su oportunidad. A renglón seguido indicó que las cuotas abonadas durante el proceso deben computarse como pagos a cuenta, debiendo imputarse primero a intereses adeudados y luego a capital.

---II. La actora en su recurso afirma que le causa agravio el rechazo de la liquidación dado que, según afirma, fue practicada conforme a derecho, agregando que las pautas señaladas por la sentenciante darían un resultado incluso menor a la liquidación practicada por el demandado en la que no se aplicaron intereses. A fin de demostrar esta afirmación

reproduce dicha liquidación conforme pautas de la resolución apelada. Refiere que la Jueza, sin fundamento alguno, redujo la tasa de interés a tan solo el 20% anual sin contemplar la inflación del 156% que existió desde el inicio de las actuaciones ni la desvalorización que continúa produciéndose al día de la fecha, restándole asimismo el monto de $25.000 ya abonado por los codemandados.

--- Realiza un cuadro comparativo entre la liquidación practicada por el demandado en la que no se incluyeron intereses y la realizada según los parámetros establecidos por la sentenciante, señalando que en el último caso el deudor se encontraría incluso en una mejor posición.

---Finalmente, refiere que la Jueza hizo caso omiso a la indicación de la Asesora de Familia en lo que se refiere al proceso inflacionario del 156% así como en lo que respecta al poder adquisitivo del alimentante.

---III. La Asesoría de Familia de Rawson, al contestar su vista digital mediante ID 670405, refiere que el Código Civil y Comercial prevé expresamente la circunstancia planteada en su art. 552, agregando que la solución propuesta por la norma resulta razonable en tanto, durante el tiempo que duró el incumplimiento, el deudor hizo uso del dinero en beneficio propio y la acreedora probablemente haya tenido que recurrir a préstamos para satisfacer sus necesidades o pagar recargos por la demora en el cumplimiento de sus obligaciones. Finalmente refiere que no se debe perder de vista que las sumas adeudadas tenían como finalidad cubrir las necesidades básicas de sus tres asistidos, debiendo primar su interés superior al momento de resolver.

---IV. De la lectura de las presentes actuaciones surge que en la instancia anterior, mediante Sentencia Interlocutoria N° 245/2021, de fecha 30/11/2021, se hizo lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria fijándola en la suma de $116.705,02. Allí se aclaró que el mecanismo utilizado para actualizar la cuota alimentaria -llevándola de $25.000 (fijada el día 3/10/2017) a $116.705,02- fue la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) elaborado por el Banco Central de la República Argentina para reflejar la evolución de la inflación. Asimismo, se estableció la actualización futura de la cuota de manera semestral mediante la aplicación del CER y se difirió la fijación de la cuota suplementaria prevista por el art. 657 del CPCC para al momento en que sea solicitado, previa aprobación de la liquidación en la que se consideren los alimentos devengados durante el curso del juicio y los pagos realizados. --- Se advierte entonces que al establecer el valor de la cuota de dicha manera, en forma retroactiva al inicio del incidente de aumento de cuota alimentaria (conf. art. 548 del CCyC), se tuvo en cuenta en dicho valor la depreciación de la moneda desde ese momento y hasta el dictado de la sentencia. Es por ello que si se aplicara la tasa activa como pretende la apelante se estaría computando dos veces el componente inflacionario por el período de las retroactividades, en tanto la referida tasa capta, en cierta medida y entre otros elementos, la depreciación de la moneda.

--- Ahora bien, sin perjuicio de que el deudor no incurrió en mora en el pago de los alimentos debidos durante el proceso, lo cierto es que mientras que éste pudo hacer uso de dichas sumas durante el tiempo transcurrido desde el inicio de la petición incidental y hasta el dictado de la sentencia que hizo lugar a la pretensión, los alimentados se vieron impedidos de disponer de tales sumas, extremo que debe ser ponderado para establecer una tasa de interés por las sumas debidas.

--- Es por ello que el criterio utilizado por la Jueza de grado resulta razonable y justificado, ya que fija una tasa anual de interés del 20%, no para conservar el valor del dinero, sino para compensar la falta de disponibilidad del mismo durante el proceso, tasa que resulta justa y equitativa.

--- Por otra parte, tal como señaló la Magistrada de la anterior instancia, la actora bien podría haber solicitado el aumento provisorio de la cuota mientras se tramitaba el proceso para cubrir de mejor manera las necesidades de los hijos y, a la vez, disminuir la diferencia de las retroactividades, circunstancia que no ocurrió.

--- Por lo motivos expuestos consideramos que la tasa aplicada del 20% resulta justa y equitativa y debe confirmarse.

--- Sin perjuicio de lo expuesto se advierte en la decisión un error que debe ser corregido en esta instancia, en el marco de los agravios expresados por la actora.

--- En efecto, por un lado se dispuso que la tasa anual del 20% se aplicaría sobre las “diferencias adeudadas” y, por el otro, que las cuotas abonadas durante el trámite se computarán “como pagos a cuenta, debiendo imputarse primero a intereses adeudados y luego a capital”.

--- Ello encierra una contradicción que generó la injusticia señalada por la actora en su recurso. Evidentemente, si se aplican intereses sobre la “diferencia”, la suma de $25.000 ya fue descontada de la base de cálculo. Entonces, lógicamente, no puede luego descontarse del monto de intereses puesto que hacerlo significaría descontar las sumas abonadas dos veces. Dicha circunstancia es la que generó que la parte demandada practicara una liquidación que, incluyendo intereses, sea numéricamente inferior a la practicada anteriormente sin intereses.

--- Es por lo ello que corresponde dejar sin efecto el descuento de los pagos de $25.000 mensuales a cuenta de intereses, debiéndose practicar nueva liquidación de las diferencias adeudadas ($91.705,02 por mes durante el período que duró la tramitación de la causa hasta la sentencia) aplicando sobre dichas sumas los intereses calculados a la tasa dispuesta en la sentencia recurrida y que aquí se confirma.

--- Por los fundamentos expuestos, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora, se confirma la tasa de interés aplicada en la sentencia recurrida y se deja sin efecto la imputación de los pagos a cuenta de intereses. Consecuentemente se dispone que las partes deberán practicar nueva liquidación aplicando a las diferencias

adeudadas mensualmente ($91.705,02) desde la solicitud de aumento de cuota hasta el dictado de la sentencia interlocutoria N° 245/2021, los intereses calculados al 20% anual.

--- Atento el modo de resolver, teniendo en cuenta que la materia corresponde al derecho de familia y que, en definitiva, no prospera la postura de ninguna de las partes, se mantiene el criterio de la anterior instancia y se imponen las costas de esta segunda instancia por su orden (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

--- Se regulan los honorarios del abogado G. M. Z. en el 25% de sus honorarios por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 7, 32 de la Ley XIII N° 4; Leyes N° 23.349 y 23.871).

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

--- 1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por la parte actora dejando sin efecto la imputación de los pagos a cuenta de intereses y confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.

--- 2) DISPONER que las partes deberán practicar nueva liquidación aplicando a las diferencias adeudadas mensualmente ($91.705,02), los intereses calculados al 20% anual.

--- 3) IMPONER las costas de alzada en el orden causado.

--- 4) REGULAR los honorarios del abogado G. M. Z. en el 25% de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° _____45_____ DE 2022 - SIF - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CÁMARA